

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 19001-31-10-003-2023-00154-01
DEMANDANTE: NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ.
DEMANDADO: ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la aplicación en el caso concreto, de la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Este despacho emitió auto adiado el 21 de noviembre de 2023, mediante el cual admitió el recurso vertical interpuesto frente a la sentencia del 05 de octubre de los corrientes, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

En el citado auto, se concedió a la parte demandante, aquí apelante, el término de cinco (05) días [*contados a partir del día siguiente a la respectiva ejecutoria*], **"para sustentar por escrito el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto"**; notificando dicha decisión en estado 0189 del 22 de noviembre de 2023.

No obstante, durante el término otorgado, la vocera judicial de la parte demandante, no sustentó el medio de impugnación vertical.

En ese contexto, el despacho advierte, que no desconoce el precedente fijado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación", señalando paralelamente, que **"si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada"** (Negrillas fuera de texto, v.g. Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021).

Bajo ese derrotero, este despacho entendió que eran solo enunciativos los reproches o los reparos concretos realizados por la vocera judicial del demandado a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron presentados ante el A Quo, en los siguientes términos:

"Me permito presentar este recurso, toda vez que con la prueba documental se logra acreditar la existencia de la unión marital de hecho y de todos los efectos que de ella surgen ... sería eso señor Juez".

En ese sentido, también el precedente jurisprudencial ha determinado que la sustentación es necesaria para que la contraparte y el ad quem conozcan de manera anticipada las razones de inconformidad, así el primero puede estructurar su defensa al descorrer los traslados respectivos, y el último, puede en palabras de la Corte: "conocer de manera anticipada los mismos y planificar los escenarios en los que puede llevarse el litigio" [STC11451-2017], resultando incluso, violatorio de las prerrogativas fundamentales del extremo no recurrente, tener por sustentado el recurso bajo los argumentos concretados por la parte, los que si bien no tienen una forma sacramental para presentarse [CSJ-STC10050-2018 3 ago. 2018 rad. n.º 2018-00084-01, reiterado en

STC13256-2018 11 oct. 2018], si requerían en este caso específico su desarrollo a fin de conocer la exposición que diera cuenta de las razones en que se fundaban sus inconformidades.

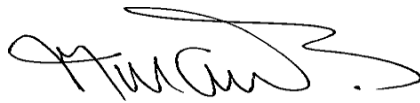
Como así no aconteció, se aplicará la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES